



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Según sentencia adiada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso a ordenar al Representante Legal de la EPS SANITAS, lo que a continuación se acota:

“SEGUNDO.-ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las decisiones necesarias para que se suministre los insumos, tratamientos, exámenes y procedimientos médicos que requiere la menor MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA brindándole el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el manejo de las patologías denominadas PARÁLISIS CEREBRAL, RETRASO MENTAL SEVERO Y EPILEPSIA REFRACTARIA, y las complicaciones que de estas se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y prestación de todos los servicios médicos que precise con estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan para tal propósito”.

La señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES en representación de su hija MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA y por intermedio de la personería de Macaravita, mediante escrito presentado el veintidós (22) de septiembre de 2023, informa que la EPS accionada aun no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que no se le ha otorgado la autorización y el agendamiento de la cita de atención de visita domiciliaria por medicina general, además de la autorización y entrega de I-00490 BOTON P/GASTROSTOMIA TIPO MIC-KEY 20 FR X2 CM-UNIDAD, cantidad uno.

El Despacho por proveído del día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la EPS SANITAS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente de comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando el representante de la EPS SANITAS, que: “respecto a los servicios médicos que se solicitan en el escrito del incidente y que reclama como pendiente, manifiestan la inexistencia de incumplimiento al fallo de tutela en los siguientes términos: “que validando el correo establecido por la entidad para la autorización de servicios de usuarios con tutela, se logró establecer que no se cuenta con la solicitud de autorización de los servicios solicitados por la usuaria en el trámite presente y observa que en el presente año solo se evidencia solicitudes de transporte”. O sea, la usuaria no está cumpliendo adecuadamente con los trámites que debe adelantar a través de los canales establecidos por la EPS SANITAS”

El reporte del área médica, informa que de acuerdo con las validaciones realizadas se tiene, que de conformidad con las ordenes médicas allegadas en el presente requerimiento, la entidad de salud a realizado las gestiones tendientes al cumplimiento de la orden judicial, manifiestan que la valoración domiciliaria se llevó a cabo el veinticinco (25) de agosto del año que avanza, tal y como se evidencia en la historia clínica (anexa parte de la historia clínica de la paciente). De la entrega de insumos, jeringa y botón de gastrostomía, informan que las jeringas no requieren autorización,



por lo tanto, con la orden médica la agente oficiosa se puede acercar para su dispensación a la IPS Cruz Verde. Así mismo, la señora no se ha acercado en todo el mes de agosto para la dispensación de las jeringas. En cuanto al botón de gastrostomía, señalan que el mismo es suministrado y gestionado por Uganep, entidad que informo que se esta realizando solicitud del insumo al proveedor, quedando a la espera que llegue el producto.

El veintinueve (29) de agosto de los corrientes, el personero municipal solicito mediante escrito la suspensión del trámite incidental. El Despacho mediante proveído del treinta y uno (31) de agosto del presente año, acepto la solicitud elevada por el personero y decide suspender el trámite incidental.

El quince (15) de septiembre de 2023, la EPS SANITAS en cabeza de la doctora MARTHA ARGENIS RIVERA subgerente regional de la entidad de salud, radico respuesta sobre la suspensión, informando que el botón de gastrostomía fue entregado por la IPS Cruz Verde a la agente oficiosa, con ello da por cumplido con los servicios exigidos por la señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES para su hija MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA. De la respuesta se le corre traslado al personero municipal así mismo a la madre de la paciente.

El día diecinueve (19) de septiembre de los corrientes el doctor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA, personero del municipio de Macaravita, Santander, remite memorial al Despacho informando que EPS SANITAS entrego el BOTON P/GASTROSTOMIA TIPO MIC-KEY 20 FR X 2 CM-UNIDAD uno, y solicita el levantamiento de la suspensión al incidente y se proceda a dar el cierre definitivo al incidente de desacato.

El Despacho considera superada las solicitudes elevadas por la parte accionante, se levanta la suspensión decretada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, por lo tanto, se procederá como en derecho corresponda y se abstiene de continuar con el trámite incidental de desacato tal y como establece el Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del [Decreto 2591 de 1991](#) disponen que, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto



2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por la señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES en representación de su hija MARIA FERNANDA ARISMENDI en contra de la EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: Emitir copia de la respuesta de la EPS SANITAS a la señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES.

TERCERO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ